000956/2024

Comodoro Rivadavia, 17 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., T. V. s/ INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD"** EXPTE N° 956/2024 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2342/2024) por haber interpuesto la actora (ID 1623567) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 30/8/2024 que rechazó in limine la acción intentada.

I. En su memoria (ID 1623567) transcribe la providencia de primera instancia. Se agravia porque se tuvo por cumplida la etapa prejudicial para dar curso a la demanda por alimentos y en consecuencia se le impondrán las costas del proceso, afectándolo económicamente con independencia de que haya o no existido renuencia a satisfacer la necesidad alimentaria de su hijo. Asevera que se parte de una falsedad que se ha soslayado, prescindiendo de lo único cierto y verdadero, que es que nunca pudo tomar conocimiento del reclamo preliminar pues no fue notificado formalmente y por un modo legalmente aceptable o al menos suficiente para ponerlo en conocimiento de lo que estaba ocurriendo, violando su derecho de defensa. Expresa que sean o no exigibles la aplicación de las reglas de la Ley XIII N° 5 para notificar, lo cierto e indudable que el modo usado debió permitirle tomar conocimiento que en un órgano del estado había un reclamo contra él y que debía ser respondido y ello nunca ocurrió.

Concluye que la Asesoría de Familia uso un medio cómodo para ella, pero inútil e insuficiente para informarle fehacientemente, por ello nunca llegó a su conocimiento. Al tener por cumplido el trámite prejudicial se convalidó un trámite viciado que afectó su derecho de defensa.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio.

II. En lo que aquí interesa, es dable memorar que sobre el juicio de redargución de falsedad de un instrumento público -como el que aquí nos convoca-, doctrinariamente se ha dicho que tiene por finalidad destruir la presunción de autenticidad que emana de aquél por haber sido expedido por un funcionario público y, en consecuencia, lo que se persigue es la declaración de que los hechos materiales que éste hubiere anunciado como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia no han tenido lugar.

De manera que, se reprocha directamente al fedatario haber falsificado materialmente el instrumento, o haber insertado en él afirmaciones no veraces, haberlo adulterado en todo o en parte o suprimido (Cfme. Brebbia, Roberto HJ, "Hechos y actos jurídicos", t.2, pa. 468; Belluscio-Zannoni, Código Civil, t.4, 555; Rivera, Julio C. "Instituciones del Derecho Civil- Parte General", t.2, pág. 676; LLambías, Jorge J., Parte General", t. 2, n° 167, p. 444).

En consecuencia, este procedimiento versa sobre aquellos elementos que atañen con exclusividad a la

fe pública y deja de lado los defectos o la ineficacia de tales actos en todo aquello que se vincule con los efectos que normalmente están destinados a producir (C.N.Civ., sala G 30-10-2001, “Díaz Olavarrieta, Liliana c/ Rugiero, Silvio” JA 2001- III-676) En efecto, la sola existencia de un instrumento público hace plena fe de que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio (art. 296 del C.C.C.).

En efecto, dado que las actas confeccionadas por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, otorgados co n las formalidades legales, son instrumentos públicos, por lo que hacen plena fe hasta que se lo redarguye de falsedad y dada la fuerza probatoria que deriva de los mismos, compete a quién articula su redargución de falsedad, la carga de aportar una prueba sólida, no pudiendo basarse la misma sólo en meras presunciones (arts. 289 y 293 del Código Civil y Comercial).

Desde la perspectiva antedicha y luego de haber ponderado las circunstancias habidas en estas actuaciones, este Tribunal se encuentra en condiciones de adelantar que no será posible alterar lo resuelto en origen, puesto que no solo se comparten los argumentos vertidos en la resolución respectiva, sino también porque no se advierten fundamentos convincentes como para su modificación.

Ello es así, pues de las constancias agregadas a los autos principales –Expte. N° 880/24 (origen

N° 1772/2024)- no puede colegirse que el Sr. L. no haya sido notificado oportunamente de la audiencia de avenimiento.

Surge de lo actuado que la Sra. A. el 22/9/2023 a través de su representante letrada, mediante Nota, solicita a la Asesoría de Familia se designe a la mayor brevedad posible, audiencia de avenimiento. En dicha presentación denuncia el número telefónico del Sr. L. a los fines de notificarlo vía WhatsApp o por cédula al domicilio real.

Luego, el 8/5/2024 la Sra. Asesora de Familia resuelve: "… En virtud de lo peticionado mediante Nota 716/2024, teniendo en cuenta el resultado de la diligencia efectuada a fin de notificar por mensajería de Whatsapp, a saber captura de pantalla de envío, contacto del citado, texto desplegado y fecha de entrega y, considerando el tiempo transcurrido desde el 06/10/2023 fecha en que fuera entregada al citado de la notificación de la resolución de apertura dictada con fecha 28/09/2023 (la cual en forma íntegra se acompaña) al número X. sin que se hubiera presentado ni respondido al requerimiento cursado, y lo dispuesto por el art. 95 de la Ley III Nro. 21, corresponde tener por concluida la etapa prejudicial de avenimiento prevista en el arts. 88 y concordantes de la Ley III Nro. 21 del Digesto Jurídico Provincial, entre la Sra. S. B. A. DNI X. y el Sr. T. V. L. con relación a la ASISTENCIA ALIMENTARIA del joven A. N. L. DNI X. nacido el día 28 de julio de 2002…"

La carga de la prueba es un imperativo del propio interés, pues, en definitiva, el onus probandi incumbe a quien afirma lo contrario, en éste caso el Sr. L., quien no aporta ningún elemento que habilite la procedencia de su pretensión.

Por consiguiente, no se advierten elementos de contundencia tendientes a desacreditar la fe que dimana de la actuación de la Asesora de Familia, los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten desvirtuar la presunción que dimana de todo instrumento, razón por la cual se confirma la desestimación de la redargución de falsedad articulada en el presente incidente, como la nulidad que llevaba ínsita.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1623567) y en consecuencia, confirmar la providencia fechada el 30/8/2024.

IV. Las costas, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al incidentista vencido (art. 69 del CPr.).

Se regulan los honorarios profesionales en mérito al resultado obtenido, la extensión y calidad del trabajo desarrollado conforme los arts. 5, 6, 7, 13, 32 y ss de la ley arancelaria,

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Nº II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor (ID 1623567) y en

consecuencia, confirmar la providencia fechada el 30/8/2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la incidentista vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. de las C. en el DIEZ (10%) POR CIENTO de lo que le correspondiere en el proceso principal, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°50 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS